

Expediente: **92/23**

Carátula: **ARZOBISPADO DE TUCUMAN C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BROLL, JULIO CÉSAR-ACTOR

20112381466 - RUIZ, DAMIÁN LUCAS-ACTOR

30715572318715 - FISCAL DE CAMARA CIVIL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

20112381466 - BUFFO, RAÚL CASIMIRO-ACTOR - APODERADO COMUN

20112381466 - ARZOBISPADO DE TUCUMAN, -ACTOR

20112381466 - NACUSSE, DANIEL ALBERTO-ACTOR

20112381466 - MARCELO, MARÍA ANABEL-ACTOR

20112381466 - BOTTINI, JAVIER-ACTOR

20112381466 - PÉREZ ZAMORA, MARÍA DEL PILAR-ACTOR

20112381466 - MOLINA, TERESITA MARÍA-ACTOR

20112381466 - STEIN DE GIORGI, SUSANA MARÍA-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20112381466 - CAMPOS, CECILIA TERESA DEL JESÚS-ACTOR

20112381466 - ENRIQUE, ROMINA ELIZABETH-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 92/23



H105031478109

JUICIO: ARZOBISPADO DE TUCUMAN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 92/23- INTEGRACION DE LITIS

San Miguel de Tucumán

VISTO: el pedido de integración de litis deducido por la provincia de Tucumán en 06-07-2023 en oportunidad de contestar demanda, y

CONSIDERANDO:

I.- Pedido de citación de tercero y trámite:

En 06-07-2023 la provincia de Tucumán mediante apoderada letrada (Mirta Adriana Avila), contestó demanda (adjunto 188871 en quince páginas) y solicitó que se “ordene la *integración de la litis con otras personas a quienes se puede afectar con la sentencia*”, teniendo en consideración los derechos de niñas, niños y adolescentes y adultos responsables de los costos de su educación y al **Defensor de la niñez**.

Solicitó se integre la Litis con: 1) las **personas adultas responsables** por ante los establecimientos educativos actores, que asuman el pago de las cuotas o aranceles escolares, y cuyo derecho de defensa en juicio y derechos patrimoniales se verían afectados en caso de continuar el proceso sin su intervención y se atendiera a la pretensión de la demandante y además teniendo en cuenta los

altos intereses involucrados en el presente amparo y 2) con el **Defensor de la Niñez** del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Tucumán por aplicación directa de Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Por proveído del 07-07-2023 se dió vista a la parte actora del pedido de integración de litis.

II.- Contestación:

En 01-08-2023 la parte actora contestó el pedido de integración litis solicitando que se rechace por las razones que expuso (adjunto 190845 en cuatro páginas).

Destacó que lo solicitado no es procedente conforme a los principios que regulan el amparo, los que regulan la Integración de Litis, y en general con los principios de Economía Procesal y Buena Fe, ya que si se tiene en cuenta que son veintidós entidades educativas que conforman el presente amparo, y que cada uno cuenta con aproximadamente mil alumnos, con eso se debería teóricamente dar participación a sesenta y seis mil (66.000) personas (el padre, la madre y el alumno), lo cual no resulta compatible con la finalidad de un Amparo.

Agregó que además se ha limitado la actuación de litisconsortes a diez por expediente, ello llevaría a la necesidad de dividir el presente juicio en al menos seiscientos sesenta (660) expedientes, lo que resulta totalmente contrario a la economía procesal.

Recalcó que resulta necesario que la persona que es citada a integrar un proceso sea un codemandado necesario, cosa que no sucede en esta causa y en todo caso los padres están representados en la Comisión Asesora de Aranceles, que ya se expidió a favor de su postura (Acta de la Comisión Asesora de Aranceles N° 52/22).

Por providencia del 02/08/2023 se tuvo por contestado, se pasó a conocimiento y resolución del Tribunal y a fallo en 11-08-2023.

II.- Resolución del pedido:

Tal como surge de las manifestaciones efectuadas por la accionada al discutir la pretensión de las asociaciones actoras, y en este caso, al fundamentar su pedido de integración, surge que señaló una posible incidencia en los **intereses de las personas adultas responsables** por ante los establecimientos educativos actores que asuman el pago de las cuotas o aranceles escolares y de los menores de edad, e impetró la intervención en tal carácter del **Defensor de la Niñez** del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Tucumán.

Ahora bien, si se coteja la pretensión instaurada en autos, y el sujeto pasivo contra la que está dirigida (al que se le enrostra la omisión o acción), se advierte que no le asiste razón al pedido de integración de litis.

II.1- En efecto, esto se verifica desde tres dimensiones: desde la naturaleza de las pretensiones que aquí pueden debatirse; de la praxis procesal y de la prohibición normativa del C.P.C. y la regulación del C.C. yC.

II.1.1- Desde el primer aspecto, en tanto los intereses de las personas adultas responsables que asumen el **pago de las cuotas o aranceles**, en principio resultan intereses ligados a un **aspecto económico de terceros ajenos a la litis**, que no están abarcados en el especial proceso de amparo, en el que está vedado la discusiones de esa naturaleza. Este aspecto descarta por sí mismo otras consideraciones.

II.1.2- A mayor abundamiento, desde un segundo aspecto, si a lo que se apunta con dicho pedido, se puede interpretar que se relaciona con los intereses de N.N.y A., se advierte que no han sido puntualizado ningún sujeto de derecho de modo individual, sino que la incidentista ha expresado la existencia de todo un colectivo de personas.

En este punto, no se presentan debatidos de modo directo aquellos intereses, de modo tal que, según la experiencia común y de la praxis judicial, la intervención de terceros de la manera requerida produciría de hecho la parálisis de la causa, dado el numero de los interesados.

Desde esta perspectiva fáctica, se advierte que la descaminada hipótesis que propone la provincia de Tucumán se desentiende por completo de las posibles consecuencias de un colapso procesal con la intervención de miles de posibles presentantes. Además tal colectivo no parecería que pueda abarcarse de un modo satisfactorio ni cuantitativa, ni de alguna forma representativa.

II.1.3- Finalmente, desde la dimensión normativa, para mostrar la inadecuación y desproporción finalista del pedido, baste mencionar que aquellos intereses lucen resguardados en otros ámbitos de actuación, y lo solicitado tornaría estéril la última parte del art. 18 del CPC acerca de la prohibición de cuestiones incidentales ni cuestiones previas atento que nos encontramos en un proceso regido bajo el art. 50 del C.P.C.

II.2- En lo que hace al pedido de intervención del M.P.D., la actuación del Ministerio Público en el ámbito judicial (respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos), puede darse de modo complementario o principal (cfr. artículo 103 del CCyC).

Es **complementaria** en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y su falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

Este caso de intervención legal del MPD nada tiene de contacto con el instituto previsto en el capítulo 5 (terceros frente al proceso) y con los arts. 48 y cc. del CPCyC sobre la intervención de los terceros que aquí plantea la incidentista (vgr. calidad procesal, suspensión de plazos, incidencia en la sentencia...).

De este modo debe descartarse de plano ya que el Tribunal hasta aquí, tampoco ha estimado necesario de modo oficioso dicha intervención.

Continuando con la cita del artículo 103, constituye una **intervención principal**: “a) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; b) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; y c) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación”.

Como se observa, esta intervención necesaria se configura frente a algunos de estos supuestos (sujeto puntual que se encuentre involucrado de modo individual), pero no se presenta en la especie, ni tampoco puede darse por el instituto de la integración de litis.

De modo tal que, frente a la mera posibilidad de la indefensión de los intereses de un colectivo, apenas bosquejado en sus límites cualitativos y prima facie voluminoso desde lo cuantitativo, hasta aquí no luce procedente la pretensión de que intervenga el M.P.D., como un tercero ajeno a la litis con independencia de las partes y en base a una representación inconveniente desde lo procesal y no debidamente precisada.

En este punto, finalmente diremos que la parte actora no ha compartido la citación de los terceros, por lo que en consecuencia debe resolverse su rechazo.

III.-Conclusión:

De todo lo expuesto se advierte que no resulta del caso la necesidad de efectuar la citación de los sujetos terceros ajenos a la litis tal como ha sido requerida por la accionada.

Es que, a estar de los términos de la demanda y de la contestación, se advierte que aquellos se presentan como sujetos extraños a la relación sustancial entablada, no fueron demandados o citados por la parte actora y que por lo tanto puede dictarse sentencia útilmente sin afectar la estructura esencial del procedimiento.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el pedido de integración de litis interpuesto por la provincia de Tucumán en 06-07-2023 en oportunidad de contestar demanda.

IV. Costas:

Atento a los fundamentos por los cuales se rechaza el pedido, las costas de la incidencia deben imponerse a la accionada (cfr. art. 61 del NC.P.C. y C., por remisión del art. 31 C.P.C. al no estar contemplado de modo expreso en la normativa del art 26 del C.P.C). Honorarios oportunamente.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por lo considerado, el pedido de integración de litis deducido por la Provincia de Tucumán el 06-07-2023 en oportunidad de contestar demanda.

II. COSTAS, como se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

CDS

Actuación firmada en fecha 27/11/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.